

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ066948

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 44/2017, de 2 de febrero de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 905/2015

SUMARIO:

Reclamaciones económico-administrativas. Recurso extraordinario de revisión. Aparición de documentos de valor esencial. Comprobación de valores. Impugnación de la comprobación de valores. Error en los datos catastrales. No se dan los requisitos del error aritmético o de hecho exigidos por la norma aplicable toda vez que la Administración actuó, en cuanto a la valoración se refiere, con los datos de superficie obrantes en el Catastro y que no fueron corregidos sino hasta años después, según se ha podido comprobar. La rectificación catastral se produjo una vez que había adquirido firmeza la liquidación tributaria por no haber sido impugnada, que se tenga constancia al menos, por la parte interesada. Tampoco cabe la devolución de ingresos indebidos pues tampoco concurren los requisitos exigidos por el art. 221 LGT. Sin embargo, resulta evidente que concurre la aparición de documentos de valor esencial, por cuanto que la resolución del Catastro que modifica la superficie de la finca adquirida constituye un documento esencial para la decisión del asunto, tiene fecha posterior al acto o resolución recurridos, siendo imposible su aportación al tiempo de dictarse los mismos y, por último, evidencia el error cometido. Por tanto, la Administración deberá realizar nueva comprobación del valor del inmueble teniendo en cuenta la medición catastral o, si lo estima conveniente, proceder a una nueva medición.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 217, 219, 220, 221 y 244.

PONENTE:*Don Ramón Verón Olarte.*

Magistrados:

Don RAMON VERON OLARTE
Doña ANGELES HUET DE SANDE
Don JOSE LUIS QUESADA VAREA
Doña SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO
Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2015/0017073

Procedimiento Ordinario 905/2015

Demandante: D./Dña. Bernabe

PROCURADOR D./Dña. BEATRIZ SORDO GUTIERREZ

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA No 44

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet Sande

D. José Luis Quesada Varea

D^a. Sandra M^a González de Lara Mingo

D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

En la Villa de Madrid, a dos de febrero de dos mil diecisiete.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el presente recurso contencioso administrativo nº 905/15, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Sordo Gutiérrez, en nombre y representación de don Bernabe , contra la resolución del TEAR de Madrid de fecha 29 junio 2015, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº NUM000 , interpuesta por el demandante contra liquidación tributaria por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, con un importe de 19329,27 €; habiendo sido parte la Administración demandada representada por el Abogado del Estado y la Comunidad Autónoma de Madrid, representada por su Servicio Jurídico.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos en la ley, se emplazó a la demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó dentro de plazo, mediante escrito en el que se suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución administrativa objeto de impugnación.

Segundo.

Tanto el Abogado del Estado como el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad contestan a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia en la que se confirme la resolución recurrida por encontrarse ajustada a derecho.

Tercero.

No habiéndose recibido el presente proceso a prueba, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

Cuarto.

En este estado se señala para votación el día 2 febrero 2017, teniendo lugar así.

Quinto.

En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don Ramón Verón Olarte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

A través del presente recurso nº 905/15, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Sordo Gutiérrez, en nombre y representación de don Bernabe , contra la resolución del TEAR de Madrid de fecha 29 junio 2015, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº NUM000 , interpuesta por el demandante contra liquidación tributaria por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, con un importe de 19329,27 €.

Segundo.

Son hechos que se han de tener en cuenta en la presente sentencia, los siguientes:

a) El 26 marzo 2009 se eleva público un documento privado de compraventa en virtud del cual el actor adquiere el 50% de una vivienda en la CALLE000 número NUM001 de la localidad de Velilla de San Antonio, en la provincia de Madrid. Se hace constar en la escritura de la parte adquirida "ocupó una superficie en planta baja de 52 m² aproximadamente".

b) El 23 abril 2009 presenta el interesado autoliquidación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales fijándose como medida del inmueble 52 m² y como precio el de 70.000 €.

c) Como quiera que se hubiera adquirido el 50% de una finca catastral, el interesado, al parecer, inicio expediente ante el Catastro para dividir la finca ya existente e inscribir de manera separada, como vivienda, la parte adquirida.

d) El domicilio fijado en la escritura es el de la finca adquirida, CALLE000 n NUM001 . Y a ese domicilio la Administración envió la propuesta de liquidación provisional y, posteriormente, la liquidación provisional pues la Comunidad de Madrid había iniciado procedimiento de comprobación de valores por entender que la vivienda adquirida tenía una superficie construida de unos 238 m² y que su valor ascendía a 309.187,20 €. La notificación de estos dos trámites no se pudo llevar a cabo por lo que se publicaron los correspondientes edictos.

e) Según manifiesta el recurrente no tuvo conocimiento de tales trámites sino hasta el 3 febrero 2004 en el que una entidad bancaria le informa de la traba de un embargo por parte de la Administración tributaria lo que provoca la realización de varias gestiones hasta que tiene conocimiento del expediente administrativo y de la liquidación provisional.

f) Por otro lado y, obviamente, en expediente distinto, el Catastro resuelve, en fecha 28 febrero 2014, el expediente al que ya se ha hecho referencia. En dicha resolución se fija como medida de la construcción adquirida la de 143 m².

g) El 27 febrero 2014 tiene entrada en la Administración tributaria, si bien a la Oficina Liquidadora la tuvo el 28 mayo 2014, escrito del demandante en el que solicitaba la corrección de errores aritméticos o de hecho. Dicha oficina digital resolución el 30 mayo 2014 inadmitiendo a trámite el escrito por considerar que no existe error de derecho que pueda deducirse de los propios documentos que obran en el expediente ni de otros aportados por el interesado.

h) El 9 julio 2014 el señor Bernabe presente escrito ante la Oficina Liquidadora de Alcalá de Henares en el que suplica se remita el escrito ante el TEAR de Madrid para que éste decrete la nulidad de la resolución dictada por la Oficina Liquidadora de Alcalá de Henares "procediendo a la pretendida certificación del error material, aritmético y de hecho acreditado, procediendo a emitir una nueva valoración y una nueva liquidación provisional por importe de 12.063,89 € con descuento de 4900 € efectuado por el sujeto pasivo". Entiende que el error de hecho se ha producido en relación con la medición de la finca.

i) El TEAR de Madrid que la resolución del 29 junio 2015 desestimando la reclamación económico-administrativa por entender que no había existido error de hecho en la resolución del expediente de comprobación de valores y, especialmente, en la liquidación provisional.

Tercero.

Así pues, la única cuestión sometida a la consideración de la Sala en el presente recurso jurisdiccional no es otra que la de determinar si se ha producido error de hecho en relación con la superficie de la vivienda al adquirida tenida en cuenta a la hora de practicar liquidación por la Oficina Liquidadora.

Partiendo de la base de que tanto la propuesta de liquidación como la liquidación provisional se intentaron notificar al interesado, respectivamente, los días 6 junio 2012 y 23 agosto 2012, en su domicilio de la CALLE000 número NUM001 de Velilla de San Antonio con el resultado de estar ausente el destinatario, publicándose a continuación los edictos en el Boletín correspondiente, se ha de atender en la presente sentencia, de manera exclusiva, a su petición inicial, dado el carácter revisor de esta jurisdicción, pues es ella la que marca y determina el contenido de su reclamación.

Cuando el interesado recibe la resolución catastral modificando la superficie de la finca sujeta al impuesto, presenta escrito ante la Oficina Liquidadora pidiendo que se corrija la superficie de la finca tanto en la comprobación del valor como en la subsiguiente liquidación paralela, calificando como error de hecho la medida acogida al hacer la mencionada comprobación de valor. El Liquidador inadmite el escrito por entender improcedente la petición que contiene, fundamentalmente, por dos razones: por no haberse producido error de hecho y por ser firme la liquidación tributaria.

No satisfecho, el 9 de julio de 2014 presenta escrito interponiendo reclamación económico-administrativa recogiendo, literalmente, el segundo párrafo del mismo:

"Que habiéndome notificado la Oficina Liquidadora de Alcalá de Henares con fecha 9 de junio de 2.014, resolución administrativa en el asunto reseñado en el encabezamiento, por la que se ACUERDA INADMITIR A TRÁMITE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE ERRORES INSTADA AL AMPARO DEL ARTICULO 220 DE LA LEY 58/2.003, DE 17 DE DICIEMBRE , GENERAL TRIBUTARIA, PORQUE NO RESULTA ACREDIATDO EL ERROR MATERIAL O DE HECHO Y SE DESESTIMA LA PRETENSIÓN SOLICITADA CONFIRMANDO EL ACTO IMPUGNADO. Por medio del presente escrito vengo a interponer RECLAMACIÓN ECONÓMICO ADMINISTRATIVA contra el precitado acto, de conformidad con los artículos 226 y siguientes de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre , General Tributaria, lo que baso en los siguientes hechos y Fundamentos de Derecho".

En el suplico del mismo escrito se interesaron: " se proceda a la RECTIFICACIÓN DE ERRORES MATERIALES Y ARITMÉTICOS propuesta, procediendo a emitir una nueva valoración y una nueva liquidación provisional por el importe de 172.341,25 € x 7% = 12.063,89 €, más intereses de demora "

En esta línea se redacta el suplico de la reclamación económico-administrativa en el que interesa que " se declare nula de pleno Derecho o se anule la resolución dictada por la Oficina Liquidadora de Alcalá de Henares cuya copia acompaño, procediendo a la pretendida RECTIFICACIÓN DEL ERROR MATERIAL, ARITMÉTICO Y/O DE

HECHO ACREDITADO, procediendo a emitir una nueva valoración y una nueva liquidación provisional por el importe..."

Pero este escrito contiene en su tercer otrosí una petición subsidiaria para el caso de que el Tribunal administrativo rechace el suplico transcrito. Este tercer otrosí tiene la siguiente redacción literal: " que subsidiariamente a (a rectificación de error material, aritmético o de hecho instada, se proceda, para el caso de que el Tribunal Económico Administrativo estime que no procede la misma, a la declaración de nulidad de pleno Derecho, revocación del acto administrativo o a la tramitación del presente escrito como recurso extraordinario de revisión a la vista de (a documentación nueva, que se prevén en los artículos 217 . 219 y 244 de la Ley General Tributaria ".

Cuarto.

Por lo que se refiere a la petición que se contiene en el suplico a que se acaba de hacer mención es de señalar que no se dan los requisitos del error aritmético o de hecho exigidos por la norma aplicable toda vez que la Administración actuó, en cuanto a la valoración se refiere, con los datos de superficie obrantes en el Catastro y que no fueron corregidos sino hasta años después, según se ha podido comprobar. Es más, la rectificación catastral se produjo una vez que había adquirido firmeza la liquidación tributaria por no haber sido impugnada, que se tenga constancia al menos, por la parte interesada.

Así, establece el artículo 220 de la LGT que el órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

En particular, se rectificarán por este procedimiento los actos y las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

La resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica.

Tampoco cabe la devolución de ingresos indebidos pues tampoco concurren los requisitos exigidos por la misma norma en su artículo 221 a cuyo tenor los supuestos en que ha lugar a la devolución son:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Quinto.

Sin embargo, lo cierto es que el escrito de interposición de la reclamación económico administrativa, en el tercer otrosí, se interesa subsidiariamente que el escrito se tenga por recurso de revisión en el caso de que se rechace lo obtenido en el suplico. Y a esta cuestión no se le ha dado respuesta por parte de la Administración y ello es particularmente grave en el caso que se examina dado que, a juicio de esta Sala, sí concurre un supuesto de revisión.

Establece el art. 244 de la LGT que " el recurso extraordinario de revisión podrá interponerse por los interesados contra los actos firmes de la Administración tributaria y contra las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido
- b) Que al dictar el acto o la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución.

c) Que el acto o la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme .

En cuanto a las costas, dispone el art. 139.1 LJ , en la redacción dada por la Ley 37/2011, que " En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho ".

Pues bien, resulta evidente que concurre la circunstancia a) antes transcrita por cuanto que la resolución del Catastro que modifica la superficie de la finca adquirida constituye un documento esencial para la decisión del asunto, tiene fecha posterior al acto o resolución recurridos, siendo imposible su aportación al tiempo de dictarse los mismos y, por último, evidencia el error cometido.

Por tanto, la Administración deberá realizar nueva comprobación del valor del inmueble teniendo en cuenta la medición catastral o, si lo estima conveniente, proceder a una nueva medición.

Por ello, dado el sentido del fallo, la Sala entiende procedente la condena en costas de las demandadas hasta el límite que luego se dirá.

FALLAMOS

Que ESTIMANDO el presente recurso contencioso administrativo nº 905/15, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Sordo Gutiérrez, en nombre y representación de don Bernabe , contra la resolución del TEAR de Madrid de fecha 29 junio 2015, por la que se desestima la reclamación económico- administrativa nº NUM000 , interpuesta por el demandante contra liquidación tributaria por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, con un importe de 19329,27 €, DEBEMOS ANULAR Y ANULAMOS la mentada resolución, así como de las que trae causa, por no encontrarse ajustada a derecho.

Se condena en costas a las demandadas hasta el límite de 2000 euros, en lo que a gastos de defensa y representación se refiere, que habrán de abonarse por mitad.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días , contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583- 0000-93-0905-15 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92- 0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-0905-15 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Ramón Verón Olarte, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.